

LEY NÚMERO 16 DE 1909

(15 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se aprueba una Convención.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención celebrada *ad referendum* en la ciudad de Quito el día quince de Abril de mil novecientos nueve por los señores don Carlos Uribe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Ecuador, y don César Bojorquez, Ministro de Relaciones Exteriores de esa República, pacto cuyo tenor es el siguiente:

"CONVENCIÓN

"Bajo los sables en el Despacho de Relaciones Exteriores del Ecuador César Bojorquez, Ministro del Ramo, y Carlos Uribe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, deseosos de que se arreglen equitativamente, en una forma pronta, breve y sumaria, las reclamaciones pecuniarias pendientes de algunos nacionales de la segunda de dichas Repúblicas contra el Gobierno de la primera, han acordado la siguiente Convención:

"Artículo 1.º Serán sometidas a la decisión de dos árbitros arbitrales o jueces de equidad las reclamaciones pecuniarias contra el Gobierno del Ecuador de los ciudadanos colombianos que en seguida se expresan: Federico Escobar, Juan de Dios Zuluaga, José Rodolfo Guerrero, Dalmirgo Cordobés, Florencio Montenegro, Eugenio Ferro, Ángel León O. e Ignacio Páez.

"Artículo 2.º Uno de los árbitros será nombrado por el Gobierno del Ecuador y el otro por el de Colombia; y en caso de falta absoluta o temporal, o en el evento de que deje de funcionar alguno de aquéllos, el Gobierno del Ecuador o el de Colombia, respectivamente, procederá a llenar la vacante que ocurra. El Gobierno colombiano, a falta de su representante Diplomático en Quito, podrá hacer la designación de su árbitro por intermedio de su Cónsul General.

"Artículo 3.º Ambos Gobiernos nombrarán un tercero dirimente para el caso en que los árbitros no estén conformes entre sus decisiones. Si los Gobiernos no se pusieren de acuerdo en la elección del tercero dirimente, la suerte determinará cuál de las dos personas designadas por ellas para este objeto ha de resolver los puntos que motivan la discordia.

"Artículo 4.º Las Altas Partes Contratantes nombrarán los árbitros de que tratarán los artículos anteriores dentro de diez días, contados desde la fecha del envío de la presente Convención. Poseerán los árbitros ante uno de los Jueces de Letras de la Provincia de Piñochito, el reclamante tendrá noventa días para proponer la demanda y presentar los documentos en que la funde, el Gobierno del Ecuador, por medio del Agente Fiscal que eligiere, o de un abogado defensor que nombrare, tendrá cuarenta días para contestarla. Los árbitros recibirán la causa a prueba por el término de treinta días perentorios, si juzgaren que hay hechos que deban ser juzificados. Cada parte tendrá quince días para alegar, y el laudo es expulsivo dentro de los veinte días subsiguientes.

"Artículo 5.º El laudo que se dictare tendrá la fuerza de sentencia ejecutoria, y si fuere favorable, prestará mérito ejecutivo. En cada sentencia se expresarán los hechos que han sido materia del debate y las razones de equidad y justicia que constituyen los fundamentos en que se apoyan, se fijará de manera clara la sumisión a que se reconociere a favor del reclamante. Las sentencias que dicten los árbitros serán cumplidas por el Gobierno ecuatoriano sin otro trámite judicial ulterior.

"Artículo 6.º El pago total de la indemnización, si el laudo fuere favorable, se verificará por dividendos mensuales iguales dentro del término de año, contado desde que se notifique de él al Gobierno del Ecuador.

"Artículo 7.º Los documentos, resoluciones y comunicaciones administrativas o fácticas arbitrales, favorables o desfavorables, que presentaren los demandantes, sólo servirán de antecedentes o pruebas que han de ser acumuladas al proceso para la decisión del arbitraje a que se refiere este compromiso.

"Artículo 8.º El Gobierno de Colombia pagará los servicios del árbitro que nombrare y los de la defensa de sus nacionales. En caso de nombramiento del tercero dirimente, ambos Gobiernos sufragarán su honorario, por partes iguales.

"Artículo 9.º La presente Convención suscrita *ad referendum* será ratificada después de ser aprobada por los respectivos Congresos Legislativos del Ecuador y de Colombia. El cargo se verificará en la ciudad de Quito dentro del menor término posible.

"En fe de lo cual los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, firman por duplicado y sellan con sus respectivas gelas la presente Convención en Quito, a quince de Abril de mil novecientos nueve.

— "(L. S.) CÉSAR BOJORQUEZ
— "(L. S.) CARLOS URIBE,"

DECRETA:

Artículo único: Aprobada la Convención inserta en la presente Ley.

Dada en Bogotá, a nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSÉ URIBE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 15 de 1909.

Publíquese y ejéctese.

(L. S.)

RAMÓN GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS CALDERÓN

LEY NÚMERO 17 DE 1909

(15 DE SEPTIEMBRE)

que deroga varias leyes y decretos sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Deróganse los Decretos y Leyes que en seguida se expresan:

a) El Decreto Legislativo número 46 de 1905 y el ordinal 6.º del artículo 1.º de la Ley 15 de 1905;

b) La Ley 19 de 1905;

c) La Ley 36 de 1905;

d) Los Decretos Legislativos números 3 y 4 de 1906;

e) El artículo 5.º de la Ley 20 de 1905.

Artículo 2.º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSÉ URIBE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 15 de 1909.

Publíquese y ejéctese.

(L. S.)

RAMÓN GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

J. SAMPER

Ministerio de Gobierno

ACTA

de la visita practicada en la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno el día 22 de Julio de 1909.

A las nueve de la mañana del día indicado se presentó el infrascrito Inspector Superior de la Contabilidad de las Oficinas de Hacienda Nacional en la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno, con el objeto de practicar la visita mensual de reglamento. Comprende esta diligencia las operaciones practicadas en los libros de 1908 y las del mes de Mayo relativos a la vigencia de 1909.

AÑO ECONÓMICO DE 1908

Libro general de Cuenta y Razón.

Cuenta Créditos Legislativos.

Al debe:

Suma de extralimitaciones en 1.º de Mayo de 1909 \$ 164,335 68

Durante el mes de Mayo no se practicó ninguna operación de crédito ni de contracredito que alterara esta suma de extralimitaciones.

Mes de Junio.

Junio 22. En virtud de lo ordenado por Decreto número 564 de 1909 (*Diario Oficial* número 13705) se hicieron algunas deducciones, cuyos totales por Departamentos dan el siguiente resultado:

Del Departamento de Política Interior \$ 22,900 ...

Del Departamento de Correos y Telégrafos 6,432 27

Del Departamento de Justicia \$ 41,177 75

Agregada al saldo antes expuesto la suma de estas deducciones \$ 70,510 02

sube el total de contra-créditos a \$ 234,845 70

Junio 22. Artículo de crédito.

En cumplimiento del Decreto antes mencionado se abonan:

Departamento de Política Interior \$ 6,094 97

Al Departamento de Correos y Telégrafos 335,097 64

Al Departamento de Justicia \$ 2,893 02

Saldo débito en 22 de Junio \$ 109,239 93

Al haber:

Los gastos de 1908 incorporados en Junio de 1909 alcanzaron a \$ 2,796 42

Saldo débito en 1.º de Julio de 1909 \$ 106,443 51

Las operaciones practicadas en las cuentas parciales están bien descriptas y en armonía con la cuenta Créditos Legislativos.

Los comprobantes se encuentran arreglados en la forma debida.

Vencida la prórroga de la vigencia de 1908 en 30 de Junio último, y no habiéndose dispuesto prolongarla por más tiempo, el señor Tenedor de Libros ha procedido ya a cerrar los de la cuenta de que se trata, conforme al Decreto número 1036 sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

AÑO ECONÓMICO EN 1909

El libro general de Cuenta y Razón, cuyas operaciones están bien descriptas, suministra los siguientes datos:

Cuenta Créditos Legislativos.

Al debe debe:

Saldo débito en 1.º de Mayo \$ 2,209,131 33

Pasan \$ 2,209,131 33

Vienen \$ 2,209,131 33

Mayo 4.º Segundo Decreto

número 410 de 1909 (*Diario Oficial* números 13646

y 13647) se dedujó del capítulo 25, Gastos Varios de

Justicia, la suma de 36,000 ..

Renta \$ 2,173,131 33

Artículo de créditos.

Decreto citado:

A capitulo 3, Ministerio

de Gobierno, personal \$ 255 ..

A capitulo 24, Juzgados de

Círculo, personal 1,377 ..

A capitulo 26, Gastos Varios

de Justicia 36,000 .. 37,632 ..

Suma \$ 2,210,763 33

Al haber:

Gastos incorporados en Mayo 160,267 08

Saldo débito en 1.º de Junio \$ 2,050,496 25

Según la situación de la cuenta de este Ministerio en 31 de Mayo los saldos créditos de los 27 capítulos que constituyen el respectivo Presupuesto alcanzan así \$ 2,203,549 92

de cuya suma se deduce

por extralimitaciones en

varios capítulos 153,053 67

quedando el mismo saldo

que arroja la Cuenta Créditos Legislativos \$ 2,050,496 25

Con esta última están conformes las operaciones descritas en las cuentas parciales. Las imputaciones son correctas. Preguntó el Inspector qué providencias se han tomado para cubrir las extralimitaciones expuestas: el señor Tenedor de Libros contestó que por el estudio que ha hecho del estado actual de los créditos del Ministerio de Gobierno, éste podrá hacer traslaciones dentro de los mismos créditos hasta por \$ 80,000, poco más o menos, y que para cubrir la diferencia se ocurrirá al Congreso en demanda de créditos suplementarios.

El libro principal de Ordenación marcha con el día.

El balance del mes a que esta visita se refiere y la situación de la cuenta en 31 de Mayo fueron enviados al señor Director de la Contabilidad General con nota número 2934 de 12 del presente mes. La situación fue asimismo enviada al señor Presidente de la Corte de Cuentas con oficio número 2932 de igual fecha.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Resolución del Acuerdo de Contabilidad, fecha 20 de Junio de 1908, se ha tenido siempre el corriente del estado de los créditos respectivos a Su Señoría el Ministro de Gobierno.

Es satisfactorio el servicio de las Relaciones de pagos.

Los comprobantes de la cuenta de Mayo se encuentran debidamente arreglados en legajos distinguidos con los números 774 a 1070.

Sin otro particular firmar la presente acta el día 23 de Junio de 1909.

El Inspector, ELOY TRUQUE—El Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno, Manuel J. Solano—El Tenedor de Libros del Ministerio, Miguel Ruiz F.

Ministerio de Relaciones Exteriores